



Resolución R 1/2016 – Licitación pública seguridad Concello de Lugo

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente

D. Fernando Cachafeiro García, vocal

En Santiago de Compostela, a 6 de junio de 2016.

El *Consello Galego da Competencia* (CGC), con la composición arriba expresada y siendo ponente D. Fernando Cachafeiro García, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente S 10/2014 iniciado en virtud de una denuncia presentada por el *Concello* de Lugo frente a la empresa Alcor Seguridad, SL por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia* (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 9 de julio de 2014, La Junta de Gobierno Local del Concello de Lugo aprobó la contratación, entre otros, del servicio de vigilancia del hogar de transeúnte municipal.
2. Al concurso se presentaron tres empresas, resultando las siguientes ofertas:
 - a) Vigilancia Integrada, SA: 104.081,58 €
 - b) Compañía de Protección y Vigilancia Galaica, SA: 107.665,80 €
 - c) Alcor Seguridad, SL, actual adjudicataria del servicio: 99.207,90 €
3. La mesa de contratación recibió una denuncia de la mercantil Compañía de Protección y Vigilancia Galaica, SA en la que se indica que:

“Los salarios que figuran en los pliegos del concurso, correspondientes a los trabajadores que prestan sus servicios en el hogar del transeúnte, son totalmente falsos, ya que dichos salarios fueron inflados con el único fin de evitar el acceso y presentación de otras empresas a la licitación”.

4. El 4 de septiembre de 2014, la mesa de contratación adoptó la siguiente resolución:

“A la vista de lo manifestado por la empresa Compañía de Protección y Vigilancia Galaica, SA los miembros de la mesa de contratación acuerdan suspender la decisión sobre la adjudicación del lote 1 (hogar del transeúnte) mientras por parte de los servicios municipales competentes se realicen las averiguaciones necesarias en orden a comprobar si lo manifestado por esta empresa es cierto, puesto que de ser así debería suponer el desistimiento del procedimiento y su repetición”.



5. El 3 de noviembre de 2014, Intervención del Concello de Lugo emitió un informe sobre la comparación de las nóminas presentadas por Alcor Seguridad en relación con las nóminas del personal que presta servicios en el hogar del transeúnte y los datos salariales aportados por la citada empresa previamente a la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que se indica lo siguiente:

“Los trabajadores XXX. Y XXX. perciben las retribuciones estipuladas en las tablas de 2012 del convenio de empresa, que establece que para los años 2013 y 2014 no existirá ningún incremento. En cambio, en el desglose de costes presentado previamente a la elaboración del pliego que facilita la empresa, así como en el cuadro resumen de los costes salariales de los tres vigilantes que fueron solicitados para incluir en el anexo del pliego, la empresa incluye los costes salariales tomando el convenio estatal para el 2014.

Así, las diferencias mensuales existentes de los principales pluses, entre las nóminas aportadas por la empresa en fecha 8 de octubre de 2014 tras la solicitud efectuada por el Concello y los datos que facilitó la empresa previamente a la elaboración del pliego el 14 de abril de 2014 son:

Custos mensuais	Segundo nóminas aportadas			Segundo datos de ALCOR para prego
	xxx	xxx	xxx	
Salario base mes	876,41	807,70	807,70	920,92 € cada uno
Plus transporte, vestuario e perigosidade	151,21	94,62	94,62	185,37 € cada uno
Plus de arma consolidado	142,67	-	-	142,66 € cada uno

En términos anuales, existe una diferencia global en concepto de salario bruto y Seguridad Social de 21.889,79 €, entre las cantidades aportadas por la empresa el 14 de abril y los datos calculados de las nóminas presentadas en el registro el 8 de octubre de 2014, sin considerar los porcentajes de gastos generales, ni el beneficio industrial ni el IVA correspondiente”.

6. El 26 de noviembre de 2014, la Junta de Gobierno del Concello de Lugo decidió desistir del procedimiento en relación con el lote 1 (hogar del transeúnte) y convocar una nueva licitación. Asimismo, decidió dar traslado de los hechos al Consello Galego da Competencia por si pudieran haber sido constitutivos de una infracción a la normativa de defensa de la competencia. Sobre el particular, el acuerdo de la Junta de Gobierno señala lo siguiente:

“El artículo 3 (de la LDC) se refiere al falseamiento de la competencia por actos desleales.

De todo lo relatado anteriormente puede concluirse que estamos ante un acto de competencia desleal toda vez que la empresa Alcor facilitó al Concello de Lugo una información falsa sobre los costes laborales de los trabajadores subrogables que podrían inducir claramente a error a todos los licitadores interesados en el contrato de referencia ofertando un precio no adecuado al coste del servicio”.



7. A la vista de la información remitida por el Concello de Lugo, el 8 de enero de 2015 la Subdirección de Investigación acordó incoar expediente sancionador frente Alcor Seguridad.
8. Requerida para aportar información, la empresa Compañía de Protección y Vigilancia Galaica, en su escrito de 2 de marzo de 2015, manifiesta lo siguiente:

“Dichos salarios (de los trabajadores a subrogar) no pueden ser reales, ya que la licitación máxima para el citado servicio es de 94.915,65 euros, IVA no incluido en el citado importe, los salarios de los trabajadores a subrogar comunicados a la administración y que figuran en el anexo IV de las bases de liquidación del presente escrito asciende la suma de los mismos a la cantidad de 89.335,40, incrementando en los supuestos pluses de arma y costes de seguridad social en los que solo estos supondrían un incremento de aproximadamente 27.693 euros, que sumados a los costes salariales asciende a la cantidad de 117.028,40 euros, es decir, 22.112,75 euros por encima del precio de la licitación máxima, y todo ello sin calcular el coste de avales y restantes costes empresariales”.

9. En su escrito de 9 de marzo de 2015, la empresa Alcor Seguridad, manifiesta – fundamentalmente- lo siguiente:

“1º.- Que quien tiene que hacer los cálculos para determinar el precio máximo de licitación es la propia administración; no es responsabilidad de esta empresa hacer los cálculos ni determinar aquel importe.

2º.- Que los cálculos que hizo esta empresa y que pasó a la administración son (salvo error aritmético) sustancialmente iguales a los resultantes de los cálculos realizados por el técnico de la administración.

3º.- Que si Alcor hubiese pasado los precios conforme a lo que realmente cobran sus trabajadores (al aplicarse a dos de ellos el convenio propio de la empresa Alcor), ninguna otra empresa del sector hubiese podido siquiera igualar aquellos precios de licitación, por regirse por el convenio estatal del sector que, como se ha visto, maneja unos precios notablemente superiores.

4º.- Que precisamente para no prevalecerse de esa lícita ventaja competitiva, los precios que pasó esta empresa a la administración, fueron los del convenio estatal, precios conforme a los cuales cualquier empresa del sector puede licitar.

(...)

6. º- Que acusar a esta empresa de que “dichos salarios fueron inflados con el único fin de evitar el acceso y presentación de otras empresas a dicha licitación, carece de todo sentido y es absurdo en sí mismo, cuando estamos en un procedimiento de licitación en el que, precisamente uno de los criterios que más bareman es la bajada de precios... Si estuviesen inflados, mejor para la empresa Compañía de Protección y Vigilancia Galaica, SA y las otras concurrentes, pues mayor bajada de precios sobre el máximo de licitación podrían hacer y, mayores posibilidades tendrían de ser adjudicatarias”.

10. Una vez recibido el escrito presentado por Compañía de Protección y Vigilancia Galaica, Alcor Seguridad presentó el 25 de marzo de 2015 un nuevo escrito de



alegaciones en el que, además sugerir algún trato privilegiado por parte del Concello de Lugo con la mercantil denunciante, afirma lo siguiente:

“En los folios 78 y 79 del expediente de contratación se contienen dos documentos remitidos por la empresa Alcor Seguridad al Concello de Lugo y, referidos a los costes del personal que venía prestando el servicio conforme al convenio sectorial de las empresas de seguridad (del cual se adjunta como documento 1 copia), los pluses que tenían reconocidos y sus condiciones personales de antigüedad (...).

Pues bien, si se analiza dichos documentos y las tablas salariales del convenio colectivo aplicable en aquel momento, se puede comprobar que no hay falsedad alguna en el cálculo, que dichos salarios son reales”.

11. La Junta de Gobierno del Concello de Lugo volvió a sacar a concurso el servicio de vigilancia del hogar del transeúnte municipal. En fecha de 2 de septiembre de 2015, la Junta de Gobierno del Concello de Lugo acordó adjudicar a la mercantil Alcor Seguridad dicho servicio por importe de 81.990 más IVA para la primera anualidad (99.207,90 IVA incluido).

12. La Subdirección de Investigación del CGC formuló el Pliego de concreción de hechos el 10 de diciembre de 2015, en el que se afirma lo siguiente:

“Las actuaciones realizadas y la documentación aportada al expediente permitió constatar que los precios aportados por la empresa imputada se ajustan a la realidad, en la medida en que reflejan el contenido del pronunciamiento judicial que reconoció el plus de peligrosidad de los trabajadores que desarrollaban su actividad en los servicios contratados y objeto de nueva licitación, y que así lo consideró el Ayuntamiento de Lugo, como entidad pública contratante, que resolvió adjudicar a la empresa denunciada el correspondiente contrato de prestación de servicios”.

13. En virtud de lo anterior, concluye que:

“A la vista de la documentación obrante en el expediente, la SUBDIC entiende que no queda acreditada la existencia de práctica prohibida por el artículo 1 LDC, ni ninguna infracción de la normativa de defensa de la competencia, en los términos previstos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia”.

14. El 12 de enero de 2016, la Subdirección de Investigación elevó al Pleno del Consello Galego de la Competencia Propuesta de Resolución, en la que se afirma lo siguiente:

“La instrucción desarrollada por la SUBDIC, tras la incoación del oportuno expediente sancionador para garantizar adecuadamente los derechos de las partes, no permitió concluir, sin embargo, que el hecho esencial de la investigación, o que la información aportada por la denunciada no era correcta, sino que, al contrario, respondía en realidad a lo que en cumplimiento de un pronunciamiento judicial resultaba aplicable a los trabajadores que serían, en su caso, objeto de la subrogación”.

15. En virtud de lo anterior, la Subdirección de Investigación elevó al Pleno la siguiente propuesta de resolución:



“Tras el análisis de la documentación contenida en el expediente, el SUBDIC solicita que el Pleno del Consello Galego da Competencia:

ÚNICO. Declare que no resulta acreditada la existencia de práctica prohibida, en los términos recogidos en los artículos 1, 2 y/o 3, de la LDC por parte de la entidad denunciada, Alcor Seguridad, SL.”.

16. El 29 de marzo de 2016, el Pleno del Consello Galego da Competencia adoptó los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- Precisar la calificación jurídica de los hechos por considerar que el suministro de información que pudiera reputarse falsa por parte del actual adjudicatario al órgano de contratación, es susceptible de ser calificado como un acto de falseamiento de la competencia por actos desleales, contrario al artículo 3 de la LDC.

SEGUNDO.- Someter la calificación jurídica a los interesados y a la Subdirección de Investigación para que, en el plazo de 15 días, formulen las alegaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Instar a la Subdirección de Investigación para que, en el plazo de siete días desde la adopción del presente acuerdo, realice las siguientes actuaciones complementarias:

a) Instar a Alcor Seguridad para que remita a la Subdirección de Investigación las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

b) Instar a Alcor Seguridad para que remita a la Subdirección de Investigación los pronunciamientos judiciales que, en su caso, se hayan dictado respecto de las condiciones laborales de los tres trabajadores afectados por la subrogación en caso de cambio de titular del servicio (D. XXX., D. XXX y D. XXX.).

CUARTO.- Suspender el plazo máximo para resolver desde la fecha de adopción del presente Acuerdo, por el tiempo necesario para realizar las actuaciones complementarias antes mencionadas y, en su caso, para la práctica de la prueba interesada por las partes”.

17. En respuesta a los mencionados acuerdos, el 3 de mayo de 2016 la representación de Alcor Seguridad presentó un escrito en el que reitera la opinión de que la información facilitada por la empresa al órgano de contratación era correcta, al tiempo que interesa la práctica de prueba testifical y solicita la celebración de vista ante el Pleno del CGC.
18. El 26 de mayo de 2016, el Pleno del Consello Galego da Competencia adoptó el acuerdo de levantar la suspensión del plazo máximo para resolver, según lo dispuesto en el artículo 36 de la LDC.
19. El Pleno de Consello Galego da Competencia ha deliberado sobre este asunto en su reunión de 2 de junio de 2016.
20. Son interesados, en el presente expediente, los siguientes:
- Concello de Lugo
 - Alcor Seguridad



- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

HECHOS PROBADOS

21. Conforme al Pliego de Concreción de Hechos notificado a las partes y reproducido en la Propuesta de Resolución elevada al Pleno del *Consello Galego da Competencia*, se considera acreditados y relevantes para la resolución de este expediente los hechos siguientes:
22. En julio de 2014, el Concello de Lugo presentó un concurso público para la contratación del servicio de vigilancia, entre otros, en el denominado hogar del transeúnte municipal.
23. Alcor Seguridad, hasta entonces adjudataria de dicho servicio, facilitó al órgano de contratación información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores en caso de subrogación del contrato a favor de un nuevo adjudicatario, en cumplimiento del artículo 120 TRLCSP. Dicha información resulta necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicaba tal medida. Obra en el expediente (folio 21) el documento en virtud del cual Alcor Seguridad remitió al Concello de Lugo la información sobre los costes de personal de los tres trabajadores con derecho a subrogación, basados en el convenio nacional de seguridad 2012-2014.
24. Uno de las empresas participantes en el concurso, Compañía de Protección y Vigilancia Galaica, presentó denuncia ante la mesa de contratación en la que manifiesta que los salarios que figuran en los pliegos del concurso, correspondientes a los trabajadores que prestan sus servicios en el hogar del transeúnte eran totalmente falsos, pues habían sido hinchados con el único fin de evitar el acceso y presentación de otras empresas a dicha licitación.
25. Hechas las oportunas investigaciones por los órganos municipales, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Lugo constató que existía una discrepancia entre el coste del servicio facilitado por la empresa al órgano de contratación para formular el pliego de contratación, en fecha de 14 de abril de 2014, y el coste real de los trabajadores que se deriva de las nóminas facilitadas por la empresa, a requerimiento del Concello, en fecha de 8 de octubre de 2014. En términos anuales, existe una diferencia de salario bruto y Seguridad Social de 21.899,79 € (sin IVA) entre el coste facilitado por la empresa al órgano de contratación y el coste real de los trabajadores sujetos a subrogación.
26. Con estos antecedentes, la Junta de Gobierno del Concello de Lugo decidió desistir del procedimiento para adjudicar el servicio de vigilancia y convocar una nueva licitación. Asimismo, decidió dar traslado de los hechos al *Consello Galego da Competencia* por si pudieran haber sido constitutivos de una infracción la normativa de defensa de la competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Objeto de la resolución

27. El presente expediente tiene por objeto determinar si el suministro de información falsa al órgano de contratación, respecto del coste de los



trabajadores sujetos a subrogación obligatoria, puede suponer un falseamiento de la competencia por actos desleales sancionado en el artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Segundo: Cuestiones previas

28. La representación de Alcor Seguridad, en su escrito de 3 de mayo de 2016, interesó la práctica de prueba testifical y la celebración de vista ante el Pleno de Consello de Defensa de la Competencia.
29. El artículo 51 de la LDC faculta al Pleno del CGC para ordenar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de prueba distintas de las ya practicadas ante la Subdirección de Investigación, así como la celebración de vista. No procede realizar ninguna de dichas actuaciones toda vez que la actividad probatoria realizada por la Subdirección de Investigación ha sido exhaustiva y ha permitido reunir todos los elementos de juicio necesarios para que el Pleno pueda adoptar una decisión en el presente expediente.

Tercero: Falseamiento de la competencia por actos desleales

30. El artículo 3 de la LDC establece la prohibición de actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público. Del tenor literal del precepto se deduce que incurren en dicha prohibición las conductas que cumplen los tres requisitos siguientes: a) constituyan un acto de competencia desleal; b) que falsee la libre competencia; y c) afecte al interés público. La doctrina mayoritaria considera que desde un punto de vista sustantivo estamos en presencia de dos condiciones: a) un acto de competencia desleal que b) afecta al interés público por falsear significativamente la competencia en el mercado.
31. En consecuencia, debemos analizar si la conducta acreditada constituye un acto de competencia desleal de conformidad con la Ley de Competencia Desleal y, posteriormente, si la conducta, por falsear la competencia, afecta al interés público protegido por la LDC. Con carácter previo, en el apartado siguiente examinaremos el mercado relevante, tanto desde el punto de vista del producto, como geográfico.

Cuarto: Mercado relevante

32. La delimitación del mercado relevante es una cuestión esencial en la mayoría de los expedientes *antitrust*, bien sea para establecer que una empresa detenta una posición dominante en los términos del art. 2 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), bien para determinar si una conducta colusoria es susceptible de tener efectos restrictivos de la competencia, según dispone el art. 1 LDC. Por este motivo, existe una amplia base doctrinal para la delimitación de los mercados, entre la que cabe destacar la Comunicación de la Comisión Europea sobre el mercado relevante que, a su vez, se fundamenta en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
33. Desde el punto de vista del producto, el mercado de referencia comprende “la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, o su precio o del uso que se prevé hacer de ellos” (párrafo 7º de la Comunicación).



34. Como señala la Subdirección de Investigación, en el presente caso, el mercado de producto se circunscribe a los servicios de seguridad privada. El sector de los servicios de seguridad privada ha sido objeto de análisis por parte de las autoridades de competencia en distintas ocasiones (entre otros, Informe del Servicio de Defensa de la Competencia, de 4 de abril de 2005, en el Expediente N-05021 Prosegur/Noreste). En tales precedentes se hace referencia, en primer lugar, al sector de suministro de servicios de seguridad amparados en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley. De acuerdo con el artículo 5 de la misma, las empresas de seguridad privada pueden prestar una serie de servicios que quedan agrupados en tres áreas de actividad: a) servicios de vigilancia, consistentes en la protección de personas, bienes y/o establecimientos por medio de vigilantes habilitados al efecto por el Ministerio del Interior; b) servicios de transporte y manipulación de fondos, que incluyen, además del transporte, la custodia, clasificación y depósito de dinero y títulos valores; y c) servicios de alarma y sistemas de seguridad, tanto electrónicos como físicos, así como la explotación de centrales de alarma y su comunicación las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la prestación de servicios de respuesta diferentes a los suministrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En el presente expediente los servicios objeto de licitación pública se limitan a los de la primera categoría.
35. Desde el punto de vista geográfico, el mercado de referencia *“comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas”* (párrafo 8º de la Comunicación).
36. En el caso que se nos presenta, mercado geográfico se corresponde con el mercado local, el ayuntamiento de Lugo, al que se circunscriben los efectos de la conducta examinada.

Quinto: Conducta desleal

37. El artículo 15 de la Ley de Competencia desleal sanciona como acto de competencia desleal la infracción de normas. El precepto distingue dos supuestos en función del tipo de norma que ha resultado infringida. De un lado, cuando se trata de normas que *“tienen por objeto la regulación de la actividad concurrencial”*, la mera infracción de las mismas constituye un acto de competencia desleal. De otro lado, cuando estamos en presencia de normas que no revisten dicha naturaleza, la infracción sólo se reputa desleal cuando la conducta antijurídica genera una ventaja competitiva significativa para el infractor de la que no disfruten los que han cumplido con la legalidad.
38. Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2011 dispone que:

“Dos son las infracciones tipificadas en el artículo 15 de la Ley 3/1991 . En ambas el comportamiento desleal presupone la infracción de normas jurídicas, en un sentido material. Pero así como en el supuesto descrito en el apartado 2 las mismas han de tener por objeto la regulación de la actividad concurrencial, esto es, han de estar destinadas directamente a cumplir la función de ordenar el mercado y disciplinar las conductas competitivas de



quienes en él participan, las normas a las que se refiere el supuesto del apartado 1 no integran el ordenamiento concurrencial, razón por la que legislador -que no pretende sancionar como desleal toda clase de violación normativa- exige que la infracción genere en beneficio del infractor una ventaja competitiva, de la que, por ello mismo, no disfrutarán quienes hubieran optado por cumplir el mandato legal por aquel desatendido - al respecto, sentencias 512/2005, de 24 de junio , 1348/2006, de 29 de diciembre y 311/2007, de 23 de marzo-. Solo en este supuesto la conducta ilícita se entiende que afecta al correcto funcionamiento del mercado, falseándolo.

En un caso -el previsto en el apartado 2-, se considera que el normal desenvolvimiento del sistema concurrencial sufre con la misma infracción, mientras que en el otro -el previsto en el apartado - la causa de la perturbación no es esta, sino la obtención de un beneficio del que no disponen los agentes cumplidores, pues no se toleran las ventajas competitivas obtenidas con el incumplimiento de normas generales.”

a) Infracción del artículo 120 TRLCSP

39. El artículo 120 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP) impone al actual adjudicatario de un contrato público la obligación de facilitar al órgano de contratación información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación obligatoria. El tenor literal del precepto es el siguiente:

“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”.

40. Como señala, entre otras, la Junta Consultiva de Canarias en su Informe 2/2013 titulado Alteración de las condiciones laborales de los trabajadores objeto de subrogación, causa directa y suficiente para la no formalización del contrato, la finalidad del artículo 120 TRLCSP radica en que:

“los licitadores cuenten con todos los datos necesarios para realizar una adecuada y completa evaluación de los costes de las prestaciones objeto del contrato, de tal forma que dispongan de todos los factores a tener en cuenta para presentar sus proposiciones económicas ajustadas a la realidad de las características y circunstancias específicas del contrato a adjudicar”.

41. En efecto, para poder presentar de sus respectivas ofertas económicas, los licitadores deben conocer el coste real de las prestaciones objeto del contrato, el cual se ha de hacer constar en el pliego de condiciones formulado por el órgano de contratación. Si el coste del servicio que figura en el pliego es inferior al coste real, los licitadores presentarán ofertas demasiado bajas que –en su caso- puede llevarles a desistir del contrato. Si como ha sucedido en el presente



expediente, los licitadores presentarán ofertas excesivamente elevadas pues, como es lógico, ninguna empresa ofertará precios por debajo del coste de prestación del servicio. En consecuencia, cabe afirmar que el cumplimiento de la obligación de informar sobre los costes del servicio, que el artículo 120 TRLCSP impone al actual titular del servicio, es un factor esencial que permite el correcto funcionamiento del concurso público.

42. En el caso que se nos presenta, Alcor Seguridad incumplió su obligación de facilitar al órgano de contratación información sobre las condiciones de los trabajadores objeto de subrogación al facilitarte unos costes laborales superiores a los que tenía en realidad. Según las estimaciones del técnico de intervención del Concello de Lugo que obran en el expediente, y que no han sido controvertidas por la representación de Alcor, el salario anual de los tres trabajadores objeto de subrogación (incluidas las contribuciones a la Seguridad Social) facilitados por la empresa era 21.899,79 superior al salario real que dichos trabajadores tenían y que se ve reflejado en las nóminas percibidas.
43. Debe tenerse en cuenta, además, que el coste salarial –en el presente asunto– supone el coste más importante –prácticamente el único– dada la naturaleza del servicio: el cuidado por medio de vigilantes de un local municipal. Es decir, la información falsa facilitada por Alcor incide sobre un elemento esencial del concurso, como es el coste de los trabajadores.
44. A resultas de la información falsa remitida por Alcor, el órgano de contratación formuló un pliego de condiciones con un precio del servicio excesivamente elevado (“hinchado” en palabras del denunciante). Dicho precio provocó, a su vez, que las empresas licitadores presentarán ofertas artificialmente elevadas, dada la relación que necesariamente existe entre el coste del servicio y la oferta del licitador. Por contra, Alcor Seguridad presentó una oferta económicamente inferior, basada en el coste real del servicio, que únicamente dicha empresa conocía al haber engañado al órgano de contratación. A resultas de todo ello, Alcor Seguridad presentó la oferta más baja que presumiblemente le hubiese permitido ganar el concurso, en aplicación del principio de la oferta económicamente más ventajosa, de no haber mediado la denuncia de Compañía de Protección y Vigilancia Galaica, SA y la diligencia de la mesa de contratación del Concello de Lugo.

Alegaciones de Alcor Seguridad

45. La representación de Alcor Seguridad, en su escrito de 9 de marzo de 2015, reconoce expresamente que los costes facilitados al órgano de contratación no se corresponden lo que realmente cobran los trabajadores sujetos a subrogación. En concreto, manifiesta que *“si Alcor Seguridad hubiese pasado los precios conforme a lo que realmente cobran sus trabajadores (al aplicarse a dos de ellos el convenio propio de la empresa Alcor) ninguna empresa del sector hubiese podido igualar aquellos precios (...) por regirse por el convenio estatal del sector”* (el subrayado es nuestro).
46. Posteriormente, en su escrito de 25 de marzo de 2015, Alcor Seguridad parece desdecirse de la anterior afirmación al indicar que *“si se analiza dichos documentos y las tablas salariales del convenio colectivo aplicable en aquel momento, se puede comprobar que no hay falsedad alguna en el cálculo, que dichos salarios son reales”*. Es decir, la empresa expedientada sugiere que se compare la información suministrada por la empresa al Concello, con la que resulta del convenio colectivo estatal, cuando en realidad lo que hay que



comparar es el coste real de los trabajadores, con el coste facilitado por Alcor Seguridad al órgano de contratación. Es ahí donde reside la falsedad.

47. Alcor Seguridad sostiene, asimismo, que la información facilitada es veraz porque está basada en el convenio colectivo estatal del sector. La empresa ignora, sin embargo, que el artículo 120 TRLCSP impone al actual concesionario la obligación de informar de las *“condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación”*, para que los potenciales licitadores puedan evaluar los costes salariales vinculados al servicio públicos. Es decir, el prestador de servicios actual debe informar de la situación real de los trabajadores, aquella que resulta de las nóminas que perciben, no de la que resulte de aplicar uno u otro convenio colectivo. Los potenciales licitadores ya conocen el convenio colectivo estatal que rige el sector, lo que necesitan saber –para presentar sus ofertas- es las condiciones laborales de los trabajadores que vienen prestando el servicio objeto de licitación pública y en cuyos contratos deberán subrogarse por imperativo legal.
48. Por otro lado, la empresa objeto del expediente afirma que facilitó a la Administración contratante los precios del convenio estatal, en lugar de los reales, *“para no prevalecerse de esa lícita ventaja competitiva”*. El argumento no se sostiene porque, como decimos, la falsedad efectuada por Alcor Seguridad atenta contra el proceso competitivo mismo, dificultando la presentación de ofertas por parte de empresas competidores, privándoles de la posibilidad de competir en igualdad de condiciones con el actual prestador del servicio, conocedor de los costes reales del servicio.
49. A mayor abundamiento, Alcor Seguridad argumenta que no se sustenta la denuncia presentada por Compañía de Protección y Vigilancia Galaica porque es incierto que haya inflado los costes salariales para evitar el acceso y presentación de otras empresas a la licitación: *“si estuviesen inflados mejor para la empresa Compañía de Protección y Vigilancia Galaica y las otras concurrentes, pues mayor bajada de precios sobre el máximo de licitación podrían hacer y mayores posibilidades tendrían de ser adjudicatarios”*. A nuestro entender, resulta indubitado que Alcor Seguridad ha hinchado el precio de la licitación, dada la íntima relación que existe entre el precio que figura en el pliego y el coste del servicio. Sucede, sin embargo, que el resto de empresas concurrentes no se pueden beneficiar del alza de dicho precio porque creen que el precio del contrato que figura en el pliego de condiciones está basado en los costes reales del servicio. En consecuencia, las empresas intentarán presentar ofertas a la Administración con rebajas respecto del precio máximo fijado por esta, pero dichas rebajas nunca podrán alcanzar a las que presente Alcor Seguridad, que es el único licitador que conoce el coste real del servicio.
50. Finalmente, la representación de la empresa expedientada sostiene que la discrepancia entre la información facilitada al órgano de contratación y el coste salarial real se explica por el reconocimiento de un complemento salarial (el plus de armas o plus de peligrosidad consolidado) a sus trabajadores. El argumento no se sostiene si se tiene en cuenta que la discrepancia entre la información facilitada a la Administración contratante y la realidad no se debe sólo al mencionado plus de armas, sino también –y sobre todo- al salario base de los trabajadores, así como a los pluses de transporte, vestuario y peligrosidad. En efecto, según se deriva del minucioso informe elaborado por la intervención del Concello de Lugo, las diferencias entre la realidad y los datos aportados por Alcor son las siguientes:



Custos mensuais	Segundo nóminas aportadas			Segundo datos de ALCOR para prego
	XXX	XXX	XXX	
Salario base mes	876,41	807,70	807,70	920,92 € cada uno
Plus transporte, vestuario e perigosidade	151,21	94,62	94,62	185,37 € cada uno
Plus de arma consolidado	142,67	-	-	142,66 € cada uno

51. Así pues, aunque es cierto que Alcor Seguridad tiene que abonar el plus de armas a los tres trabajadores, en lugar de a uno, subsistiría una sustancial diferencia entre lo comunicado y la realidad a tenor de las diferencias existentes por los conceptos “salario base mes” y “plus transporte, vestuario y peligrosidad”. En concreto, dejando a un lado el plus de armas, en el caso de D. XXX en concepto de salario base y otros pluses, se aprecia un sobrecoste de 78,67 euros al mes, o lo que es lo mismo 944,04 euros al año. En el caso de los otros dos trabajadores, D. XXX. y D. XXX. el sobrecoste mensual, en concepto de salario base y otros pluses, es de 203,97 cada uno, es decir 2.447,64. En definitiva, Alcor Seguridad infló el coste laboral (excluido el tema del plus de armas) 3.391,68 euros anuales.
52. En definitiva, a la vista de los numerosos argumentos mencionados, cabe concluir que Alcor Seguridad falseó el coste de los trabajadores sometidos a subrogación obligatoria, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 120 TRLCSP.

La Propuesta de la Subdirección de Investigación

53. La Subdirección de Investigación acordó el archivo del expediente al apreciar que no existían indicios de infracción de “los artículos 1, 2 y/o 3 de la Ley de Defensa de la Competencia”.
54. Tras constatar la discrepancia entre los costes laborales facilitados por Alcor Seguridad al Concello de Lugo y los costes reales de los trabajadores objeto de subrogación, la Subdirección de Investigación considera que dicha discrepancia se explica por “el contenido de un pronunciamiento judicial que reconoció el plus de peligrosidad de los trabajadores que desarrollan su actividad en los servicios contratados”.
55. Respecto de dicha aseveración cabe afirmar que –como tuvimos ocasión de indicar anteriormente (párrafos 50-51) aunque fuesen ciertas las afirmaciones de Alcor Seguridad respecto del plus de armas a los tres trabajadores, subsiste la discrepancia entre lo comunicado y la realidad a tenor de las diferencias existentes por los conceptos “salario base mes” y “plus transporte, vestuario y peligrosidad”. En definitiva, la información facilitada es falsa y no ha sido explicada en el expediente como por error apreció la Subdirección de Investigación.
56. Por otro lado, la Subdirección de Investigación –en el Pliego de Concreción de Hechos- fundamenta la decisión de archivar el expediente en la decisión del Concello de Lugo de “adjudicar a la empresa denunciado el correspondiente contrato de prestación de servicios”. Discrepamos rotundamente con esta apreciación. El Concello de Lugo, a la vista de las evidencias existentes de que Alcor Seguridad había incumplido el artículo 120 del TRLCSP, viciando todo el



procedimiento competitivo, adoptó el acuerdo de dejar desierto el concurso. Posteriormente, convocó un nuevo concurso en el que resultó elegida Alcor Seguridad. Desconocemos si en esta segunda ocasión Alcor Seguridad informó correctamente de los costes salariales a la Administración contratante, pues no es objeto del presente expediente, pero en todo caso lo que resulta innegable es que dicha decisión nada tiene que ver con el resultado del caso que nos atañe.

57. El Concello de Lugo ha actuado con la máxima diligencia al comunicar al *Concello Galego da Competencia* sus sospechas de conductas desleales que pudieran vulnerar el artículo 3 LDC, dando así cumplimiento a lo dispuesto la previsión contenida en el artículo 23.3 de la Ley 14/2013, do 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, de acuerdo con el cual:

“Los órganos de contratación, la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia y los órganos competentes para resolver el recurso especial referido en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público se le notificara a la Comisión Galega da Competencia cualquier hecho, del que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, que puedan constituir infracción da legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio del acuerdo, decisión o recomendación colectiva, práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores que tengan por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”.

58. Con todo, dicha comunicación no ha de impedir, en modo alguno, que el Concello pueda convocar un nuevo concurso público pues de lo contrario se estaría privando a los usuarios del hogar del transeúnte de un servicio necesario como es el de vigilancia. Ahora bien, la eventual resolución de este segundo concurso carece de efectos sanatorios respecto de los vicios en los que haya podido incurrir la empresa denunciada en el expediente que venimos examinando.
59. Por las razones que acabamos de exponer, tampoco cabe estimar la alegación de Alcor Seguridad en el sentido de que la adjudicación del segundo concurso supone una suerte de *“anuencia (siquiera tácita) con la propuesta de archivo del presente expediente sancionador”* (véase la alegación tercera del escrito presentado el 3 de mayo de 2015). En efecto, ambos concursos son independientes de manera que la adjudicación del segundo a la empresa aquí expedientada, no supone –en modo alguno– que la falsedad que estamos examinando haya sido ratificada por el órgano de contratación.

b) Norma que tiene por objeto la regulación de la actividad concurrencial

60. En el caso que se nos presenta, entendemos que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tiene por objeto ordenar el mercado de aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de las Administraciones Públicas y disciplinar las conductas competitivas de los licitadores que participan en el mismo. En apoyo de esta tesis cabe invocar lo dispuesto en el artículo 1 TRLCSP el cual, bajo la rúbrica *“objeto y finalidad”*, dispone que *“la presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar (...) la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”*.



61. Idéntica natureza cabe predicar del precepto infringido que tiene como función facilitar información a los potenciales licitadores de los costes del contrato público para que estos puedan preparar su oferta económica en igualdad de condiciones a las que tiene el vigente contratista. Así lo señala, entre otras, el ya comentado informe 2/2013 de la Junta Consultiva de Canarias, en el cual se afirma lo siguiente: *“la finalidad del art. 120 del TRLCSP radica en que los licitadores (...) dispongan de todos los factores a tener en cuenta para presentar sus proposiciones económicas ajustadas a la realidad de las características y circunstancias específicas del contrato a adjudicar”*.
62. En definitiva, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -y más concretamente su artículo 120- tienen por objeto regular la actividad concurrencial en el marco de la contratación pública de bienes y servicios y, por consiguiente, la infracción del mismo constituye *per se* un acto de competencia desleal por infracción de normas.
63. Y aún en el caso de que no se apreciase tal naturaleza del artículo 120 TRLCSP, la conclusión a la que habríamos de llegar sería la misma toda vez que la conducta engañosa realizada por Alcor Seguridad le ha generado una ventaja competitiva significativa (el conocimiento de los costes reales del servicio) de la que no disfruten los rivales que han cumplido con la legalidad (no conocen dichos costes y, por consiguiente, están en inferioridad para preparar sus respectivas propuestas económicas), de ahí que también se cumpliría lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LCD.

Sexto: Afección del interés público por falsear significativamente la competencia

64. El artículo 3 de la LDC exige, asimismo, que como consecuencia de la conducta desleal se produzca un falseamiento de la libre competencia que, además afecte al interés público. Según la doctrina reiterada de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia lo relevante a estos efectos es si las conductas analizadas, actos incardinados en las conductas sancionadas por la Ley de Competencia desleal, tienen un potencial de distorsión de la competencia que implique una afectación del interés público tutelado (por todas Resolución de 11 de junio de 2012, Expte. S/0304/10 ENDESA).
65. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la falsedad de la información facilitada al órgano de contratación es susceptible de afectar directamente la capacidad de elección y la toma de decisiones por parte de las empresas que potencialmente puedan presentarse a la licitación del Concello de Lugo. En efecto, las condiciones laborales de los trabajadores sujetos a subrogación constituye un factor determinante del precio del servicio que figura en el pliego de condiciones, el cual a su vez condiciona la realización de las ofertas que pueden presentar los licitadores. Por consiguiente, al haber inflado el precio del servicio, Alcor Seguridad provocó que el resto de licitadores presentasen ofertas excesivamente elevadas, lo que le hubiera permitido hacerse con el contrato al presentar la oferta económicamente más ventajosa por el mismo, de no haber mediado la denuncia de otro de los licitadores y la diligente actuación de la Junta de Gobierno del Concello de Lugo.
66. En segundo término, en los términos que venimos comentando la conducta de Alcor Seguridad le reporta de forma inmediata una ventaja competitiva sobre el resto de los licitadores pues mientras que los primeros valoraban sus ofertas con

apoyo en unos costes salariales artificialmente elevados, la segunda pudo presentar su oferta, inferior, porque conocía que los costes del pliego eran superiores a los condiciones laborales reales de los trabajadores sujetos a subrogación obligatoria.

67. En tercer lugar, el impacto de la conducta engañosa sobre la competencia y el perjuicio del interés público se deriva de la afectación de un órgano de la Administración Local. La contratación de bienes y servicios por parte de la Administración debe guiarse por el principio de competencia, lo que redundaría en beneficio de la propia Administración, que obtiene precios y condiciones mejores cuando hay competencia efectiva entre los licitadores, como en el de las propias empresas, que pueden acceder a contratos con la Administración en igualdad de condiciones que el resto de los operadores.
68. En cuarto lugar, la conducta denunciada resulta contraria a los principios que han de regir la contratación pública de bienes y servicios. Como es conocido, el legislador viene realizando en los últimos años un enorme esfuerzo para modernizar la normativa que rige la contratación en el sector público de manera que se maximice la eficiencia en el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de la Administración. Conductas como la que se examina en el presente procedimiento, dirigida a manipular la contratación de un servicio por parte de una Administración Local, atenta directamente contra dicho impulso normativo, lo que sin duda permite concluir que la conducta falsea la competencia en perjuicio del interés público.
69. En definitiva, el engaño efectuado por Alcor falsea la libre competencia por cuanto afecta a la capacidad de competir de otros operadores y alteran el funcionamiento de los mercados de aprovisionamiento público de bienes y servicios, limitando dicha capacidad y afectando al interés público.

Séptimo: Duración de la infracción

70. El contrato tenía una duración de dos años, prorrogable anualmente, hasta un máximo de dos anualidades de ahí que podemos concluir que la duración potencial de la conducta es de cuatro años.

Octavo: Responsabilidad

71. En consonancia con los principios generales que rigen el Derecho administrativo sancionador, el art. 63.1.b LDC exige que las empresas sean autores, de forma negligente o deliberada, de las conductas previstas en la LDC. Sobre el particular, la sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de febrero de 2004, relativa al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera, dispone que: *“como decíamos en nuestra sentencia de 2 de febrero de 2004, antes citada, en el presente caso la claridad de la norma reguladora de la prestación de servicios profesionales en el territorio nacional, es clara y terminante, regula directamente los requisitos de tal ejercicio, y establece un régimen concreto para el mismo, por ello la diligencia exigible del Colegio, engloba la aplicación del nuevo régimen que por sus términos no requería de un desarrollo normativo ulterior para su aplicación ni reviste una especial complejidad en su interpretación. Concurrió pues, al menos, negligencia en la conducta”*.
72. La normativa que regula la contratación pública es clara en el sentido de reconocer la necesidad de garantizar el principio de libre competencia entre las empresas interesadas en proveer de bienes o prestar servicios a la

Administración. Así lo reconoce, entre otros, el artículo 1 del TRLCSP, en cuya virtud *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”*. En estas condiciones cabe exigir a Alcor Seguridad que hubiese sido más diligente a la hora de cumplir lo preceptuado en la norma contravenida, absteniéndose de falsear el concurso para la prestación del servicio de seguridad en el hogar del transeúnte del Concello de Lugo.

73. En su escrito de 9 de marzo de 2015, Alcor Seguridad alega en su descargo que *“quien tiene que hacer los cálculos para determinar el precio máximo de licitación es la propia administración; no es responsabilidad de esta empresa hacer los cálculos ni determinar aquel importe”*. Esta afirmación supone ignorar las reglas básicas que guían el procedimiento de contratación previsto en la TRLCSP y, más concretamente, lo dispuesto en su artículo 120 en cuya virtud la empresa que viene prestando el servicio objeto del contrato debe proporcionar la información (sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación) al órgano de contratación, el cual a su vez debe facilitársela a los licitadores, *“en el propio pliego o en la documentación complementaria”*. Es decir, el órgano de contratación se limita a comunicar a los licitadores la información facilitada por el adjudicatario, de manera que la falsedad de la información en modo alguno puede imputársele al órgano de contratación que la comunica, sino al adjudicatario que se la facilita.
74. En segundo lugar, en el mencionado escrito, la representación de Alcor seguridad también argumenta que *“los cálculos que hizo esta empresa y que pasó a la administración son (salvo error aritmético) sustancialmente iguales a los resultantes de los cálculos realizados por el técnico de la administración”*. Dicha afirmación no se sostiene pues, como venimos indicando, la mesa de contratación del Concello de Lugo no realiza cálculo alguno, sino que ejerce de mero transmitente de la información facilitada por el adjudicatario a los licitadores para que éstos puedan valorar adecuadamente sus ofertas. Es más, aunque la Administración actuante hubiese realizado algún cálculo, lo lógico es que coincidiese con los realizados por Alcor Seguridad, toda vez que dichos cálculos se habrían realizado partiendo de los mismos datos (falsos) facilitados por ésta.

Noveno: Sanción

75. La conducta anticompetitiva acreditada en este expediente constituye un falseamiento de la competencia por actos desleales prohibido por el art. 3 de la LDC, que el art. 62.3 c) de la misma Ley califica como una infracción grave.
76. Según lo dispuesto en el artículo 63.1 b) las infracciones graves se sancionarán *“con multa de hasta el 5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente al de la imposición de la multa”*. Según la cuenta de pérdidas y ganancias remitida por Alcor Seguridad, su volumen de negocio durante el año 2015 fue de 9.821.576 euros, de ahí que la multa el límite máximo de la multa a imponer sea de 491.078 euros.



77. El art. 64 LDC establece una serie de criterios que se deben tener en cuenta para la determinación de la sanción, entre los que se incluyen aspectos tales como la dimensión y características del mercado afectado (letra a), el alcance y la duración de la misma (letras c y d) y los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción (letra f).
78. El mercado afectado es el de aprovisionamiento de servicios de seguridad por parte del Concello de Lugo, en el que la conducta de la empresa expedientada ha impedido el normal desarrollo de la competencia. La conducta tiene una duración potencialmente elevada por cuanto estamos en presencia de un contrato de dos años, prorrogables por un plazo adicional de dos años, hasta alcanzar un total de cuatro años.
79. Respecto del alcance de la infracción, entendemos que la conducta de Alcor Seguridad es grave por cuando afecta a la contratación pública de bienes y servicios. Estamos en presencia de una actividad en la que el legislador ha venido realizando un denodado esfuerzo para modernizar los procedimientos de contratación para así aumentar la competencia en el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de la administración. De este aumento de la competencia se benefician todos los ciudadanos por cuanto permite a las diferentes administraciones públicas pagar precios mejores por los bienes y servicios que contratos. Y también se benefician las empresas, potenciales licitadores públicos, que pueden acceder a contratos con la Administración en iguales condiciones que sus rivales. Por este motivo, creemos que una conducta como la que se nos presenta, que atenta contra el funcionamiento competitivo de la contratación pública, reviste una especial gravedad que debe ser tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción.
80. La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 ha venido a clarificar los criterios para cuantificar el importe de las multas por la infracción del Derecho de la competencia, destacando que un aspecto fundamental a tener en cuenta es el beneficio ilícito obtenido con la conducta anticompetitiva. Esta doctrina ha sido ya confirmada en sentencias posteriores del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2015 y 27 de febrero de 2015.
81. Por lo que respecta a la necesidad de que la multa alcance, al menos, el beneficio que ilícitamente hubiese obtenido el infractor, entendemos que Alcor Seguridad se hubiese beneficiado de un precio más elevado por el servicio de seguridad del que hubiese disfrutado de no haber mediado conducta desleal por su parte. Para cuantificar dicho beneficio extra, cabe acudir al segundo concurso aprobado por el Concello de Lugo para la provisión del servicio de seguridad que venimos comentando y que fue finalmente adjudicado a la empresa Alcor Seguridad. Pues bien, si se compara el precio del primer concurso falseado por la empresa objeto del presente expediente y el precio del segundo expediente en el que, a juicio del órgano de contratación, no existen indicios de conducta desleal, se observa que la Administración ha obtenido una sustancial rebaja. Siguiendo esta línea de argumentación, en el concurso falseado, Alcor Seguridad se hubiese hecho con el contrato con una oferta de 99.207,90 € (sin IVA), mientras que en el segundo en régimen de libre competencia resultó adjudicataria por importe de 81.990,00 € (sin IVA). Es decir, el falseamiento del procedimiento de licitación le hubiese supuesto a Alcor un enriquecimiento ilícito de 17.217 euros que, multiplicados por los cuatro años de vigencia que podría llegar a tener el contrato, refleja un beneficio ilícito de 68.868 euros, cantidad en la que se cuantifica la sanción en el presente procedimiento.



82. Dicho importe se considera igualmente ajustado a tenor del resto de las circunstancias concurrentes –en especial, el grave alcance de la conducta y su duración-, sin que, por razones de prudencia, la sanción exceda de la parte baja del arco sancionador que, en el presente caso, podría alcanzar los mencionados 491.078 euros.

En consecuencia, el *Consello Galego da Competencia* con la composición recogida al principio, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar acreditada la existencia de una infracción del artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en facilitar al órgano de contratación información falsa sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores sometidos a subrogación, con el consiguiente falseamiento de la competencia en el concurso público convocado por el Concello de Lugo para la prestación del servicio de seguridad del hogar del transeúnte. La mencionada conducta constituye una restricción grave de la Ley de Defensa de la Competencia, a tenor de lo dispuesto en la letra c) del párrafo 3º del artículo 62 de la LDC.

SEGUNDO: Declarar responsable de dicha infracción a la mercantil Alcor Seguridad, SL.

TERCERO: Imponer a Alcor Seguridad, SL una multa de 68.868 euros.

CUARTO: Intimar a Alcor Seguridad, SL para que en lo sucesivo se abstenga de cometer prácticas como las sancionadas.

QUINTO: Instar a la Subdirección de investigación para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación del *Consello Galego da Competencia* y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.